



Desaparición forzada

Pietro Sferrazza Taibi

Universidad Carlos III de Madrid

pietrosferrazza@yahoo.es

Resumen

El presente trabajo ofrece una aproximación al marco normativo internacional de la desaparición forzada y a su conceptualización como un hecho internacionalmente ilícito. Para tal efecto, se da cuenta de los principales instrumentos internacionales dedicados a la regulación específica de la desaparición forzada y se explican cuáles son sus elementos definitorios esenciales.

Palabras clave

Desaparición forzada, derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, libertad personal, garantías de las personas privadas de libertad, agentes no estatales.

Enforced disappearance

Abstract

This paper gives a brief overview of the enforced disappearance in the international legal framework and its definition as an international wrongful act. To this end, the study will focus on describing the main international legal instruments regulating the enforced disappearance. Moreover, the essential conceptual elements of this crime will be explained.

Keywords

Enforced disappearance, international Law, human rights, crimes against humanity, personal liberty, guarantees of persons deprived of liberty, non-state actors.

Introducción

Hace algunas décadas, Julio Cortázar escribió que “es imposible enfrentar el hecho de las desapariciones sin que algo en nosotros sienta la presencia de un elemento infrahumano, de una fuerza que parece venir de las profundidades, de esos abismos donde inevitablemente la imaginación termina por situar a todos aquellos que han desaparecido. Si las cosas parecen relativamente explicables en la superficie –los propósitos, los métodos y las consecuencias de las desapariciones–, queda sin embargo un trasfondo irreductible a toda razón, a toda justificación humana” (Cortázar, 1982: 21).

Con la conciencia de que la desaparición forzada es una grave violación a los derechos humanos que pisotea irracionalmente el sentido intrínseco de la dignidad, este trabajo pretende exponer algunas aproximaciones generales sobre este crimen. Así, la primera parte de este ensayo pretende trazar el marco normativo internacional de la desaparición forzada, haciendo alusión a los instrumentos internacionales dedicados específicamente a su regulación. En cambio, la segunda parte ofrecerá una aproximación conceptual de este crimen, identificando sus elementos definitorios esenciales y describiendo el contenido de cada uno de ellos en términos generales¹.

1. El marco normativo internacional de la desaparición forzada

Ante la proliferación de la desaparición forzada como una práctica represiva en el contexto de las dictaduras latinoamericanas, los familiares de las víctimas y algunas ONGs comenzaron a organizarse a fin de exigir a la comunidad internacional una reacción institucional que pusiera fin a esta barbarie y que proveyera justicia, verdad y reparación a las víctimas. Estas organizaciones, no sólo lograron poner en marcha una actividad de presión y lobby a nivel nacional e internacional, sino que además, con una actitud propositiva y constructiva, organizaron una serie de reuniones, coloquios y seminarios internacionales a fin de discutir un proyecto de instrumento internacional sobre desapariciones forzadas (Tayler, 2001: 65-66). Estos primeros esfuerzos impulsaron el proceso codificador internacional en los sistemas interamericano y universal de protección de los derechos humanos (Tappata de Valdés, 1987; Broody y González, 1997: 369-371, n. 22).

El contexto latinoamericano, asimismo, sirvió de amargo aliciente para la adopción de las primeras medidas internacionales de alcance universal destinadas a combatir este crimen. En el marco de las Naciones Unidas se creó en 1975 un Grupo de Expertos para que estudiara la situación de los derechos humanos en Chile, país que desde el 11 de septiembre de 1973 estaba asolado por la cruenta dictadura de Augusto Pinochet (Domínguez Redondo, 2005: 58-59, n. 63). Basándose en el informe elaborado por este Grupo, la Asamblea General (AG) emitió en 1978 la resolución 33/173, una resolución pionera que solicitó directa y explícitamente a la Comisión de Derechos Humanos (CDH) examinar la cuestión de las desapariciones forzadas (Rodley y Pollard, 2009: 337-338).

A pesar de la presión diplomática ejercida por el gobierno militar argentino, que en ese entonces estaba sometido al procedimiento confidencial 1503 a causa de la práctica sistemática de la desaparición durante la dictadura, la CDH procedió a crear el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias (GTDFI)

¹ Ambos puntos representan una versión muy resumida de algunas cuestiones tratadas en mi tesis doctoral sobre la responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas (Sferrazza, 2014: 56-132).



para investigar las desapariciones en todo el mundo (Domínguez Redondo, 2005: 70-71, n. 91). Aunque la constitución de este Grupo fue concebida sólo por un año, su mandato se ha ido renovando periódicamente hasta nuestros días. El carácter de este Grupo es esencialmente humanitario, ya que su finalidad principal consiste en ayudar a los familiares de las personas desaparecidas en la actividad de búsqueda de información (Andreu-Guzmán, 2002: 803-818).

Sin embargo, el primer instrumento internacional sobre desapariciones forzadas fue la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (DPPDF), aprobada el 18 de diciembre de 1992 mediante la resolución 47/133 de la AG (Broody y González, 1997: 372-374, n. 31; Rodley y Pollard, 2009: 339-340). Este instrumento ha tenido y sigue teniendo una importancia fundamental, porque consagró una primera definición de la desaparición y reguló un conjunto de estándares generales para la prevención, sanción y reparación de este crimen. Pese a no tener el carácter de tratado, la Declaración cuenta con un órgano de supervisión, tarea que le fue encomendada al GTDFI. Incluso, una parte de la doctrina atribuye fuerza jurídica vinculante a este instrumento, argumentando que la prohibición de la desaparición forzada es una regla de *ius cogens* (Pérez Solla, 2006: 20-21).

Resulta ser bastante paradójico que la aprobación de un instrumento internacional universal haya sido anterior a una convención aplicable al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, siendo que el contexto histórico que dio origen a estas reacciones internacionales había sido la práctica masiva de desapariciones en Latinoamérica. Debido a las presiones ejercidas por algunos Estados, el proceso de gestación de un instrumento interamericano contra las desapariciones, iniciado a mediados de los ochenta, fue muy accidentado e incluso estuvo a punto de fracasar debido a la falta de acuerdo sobre ciertos puntos considerados fundamentales. Entre las cuestiones más debatidas cabe mencionar la consagración de la desaparición como un crimen de lesa humanidad, la prohibición de las amnistías, la proscripción de la obediencia debida como causa de justificación y la improcedencia del asilo político para los autores (González Morales, 2013: 236).

Afortunadamente el debate logró destrabarse gracias a la intervención de un grupo de ONGs que, obteniendo la autorización para participar en la discusión, lograron elaborar un informe individualizando de los principales puntos débiles de los proyectos y sugirieron la incorporación de los estándares de protección contenidos en la Declaración, que en ese entonces ya había sido aprobada. Esta activa intervención de las ONGs constituyó un impulso de fundamental importancia para que la tramitación prosiguiera con fluidez hasta la aprobación definitiva de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), ocurrida el 9 de junio de 1994 (González Morales, 2013: 236-237).

Siempre en marco del sistema interamericano, la primera sentencia de fondo pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en el caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras supuso un hito trascendental, por haber tratado apropiadamente varias cuestiones vinculadas con la desaparición forzada antes de que se aprobara la CIDFP y también por haber elaborado una serie de premisas esenciales para la aplicación de la CADH. Así, esta sentencia ha representado una suerte de faro jurisprudencial que ha orientado la jurisprudencia posterior de la CorteIDH (González Morales, 2013: 49).

Ahora bien, pese a la vigencia de los instrumentos internacionales anteriores era necesario un tratado de carácter universal que colmara la laguna jurídica existente en el Derecho internacional imponiendo a los Estados el cumplimiento de

ciertas obligaciones internacionales destinadas a la lucha contra la desaparición. La tramitación de una convención internacional comenzó en el seno de Naciones Unidas en 1996, con la confección de un primer proyecto elaborado por Luis Joinet. Tras diez años de trabajosa discusión, la AG aprobó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF) el 26 de diciembre de 2006 a través de la resolución 61/177, produciéndose su entrada en vigor el 20 de diciembre de 2010.

Este tratado presenta muchas novedades de cara a la prevención, sanción y reparación de las desapariciones. Consagra por primera vez el derecho de toda persona a no ser sometida a desaparición forzada, un derecho absoluto e inderogable que debe servir como un criterio guía para la interpretación *pro homine* del tratado. También prohíbe absolutamente la detención secreta y plasma otros derechos que no habían gozado de una positivación internacional a nivel convencional; a saber: el derecho a la verdad y el derecho a la búsqueda y restitución de los restos mortales de las personas desaparecidas (Pérez González, 2013: 55-76). La Convención dedica una parte considerable de sus disposiciones a la regulación de un abanico de medidas destinadas a concretar la obligación de prevención de las desapariciones forzadas. Como último ejemplo, la noción de víctima viene concebida en términos amplios, englobando la persona desaparecida y toda otra persona que sufra un perjuicio directo a consecuencia de la desaparición (Chinchón Álvarez, 2008: 19 y ss.). La supervisión del cumplimiento del tratado ha sido confiada al Comité sobre Desapariciones Forzadas (CED), que ha sido recientemente constituido y que ya ha comenzado a revisar los primeros informes periódicos de los Estados (Citroni y Bianchi, 2012: 127 y ss.).

Ahora bien, en cuanto al sistema europeo de protección a los derechos humanos no existe un tratado internacional que se refiera a la desaparición forzada de personas. Pese a lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha tenido que resolver numerosos casos de desapariciones, la mayoría de ellos asociados a los contextos de violencia en Turquía, debido al conflicto con las agrupaciones separatistas kurdas, y en Rusia, en relación con el conflicto checheno. La jurisprudencia de este Tribunal sobre las desapariciones puede ser dividida en dos etapas. En una primera etapa, el TEDH consideraba que la desaparición forzada era una grave violación del derecho a la libertad personal, tesis sostenida en la primera sentencia sobre la materia, *Kurt vs. Turquía* (TEDH, 1998: párrs. 128-129). Sin embargo, el Tribunal Europeo modificó parcialmente esta posición a partir de la sentencia *Timurtaş vs. Turquía* (TEDH, 2000: párr. 81-90), concluyendo que la desaparición forzada, además de infringir el derecho a la libertad personal, configura una violación del derecho a la vida, no sólo en su faceta sustantiva, sino también procedimental (Chinchón Álvarez, 2014).

Un par de apuntes más sobre el marco normativo de la desaparición forzada pueden formularse a propósito del Derecho internacional humanitario y el Derecho penal internacional. Los Convenios de Ginebra no se refieren expresamente a la desaparición, aunque el Derecho internacional humanitario consuetudinario prohíbe esta práctica en cualquier clase de conflicto armado (Henckaerts y Doswald-Beck, 2009a: 340-343). Por otro lado, la desaparición forzada ha sido tipificada como una modalidad de los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ER) (Ambos, 2014: 108-114; Schabas, 2010: 180-182).

2. La conceptualización internacional de la desaparición forzada

Los instrumentos internacionales que se dedican a la regulación de la desaparición forzada contienen una conceptualización de este crimen como un



hecho internacionalmente ilícito. La definición más reciente de la desaparición forzada ha sido consagrada en el artículo 2 de la CIPPDF, que la define como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”. De este modo, los elementos definitorios de la desaparición forzada son: 1) la privación de libertad; 2) la denegación de información; y 3) el sujeto activo. Como se explicará más adelante, la doctrina discute si la sustracción a la protección de la ley es un elemento definitorio.

2.1. La privación de libertad

La privación de libertad es la primera de las dos conductas constitutivas de la desaparición forzada de personas. Consiste en el acto por medio del cual se restringe o impide el ejercicio del derecho a la libertad personal de un ser humano. La privación de libertad no sólo se refiere al acto aislado en cuya virtud se priva de libertad a una persona, sino también al período de tiempo durante el cual permanece privada de libertad. Esta conducta puede llevarse a cabo de cualquier manera, sin que sea necesaria una modalidad específica de comisión (CorteIDH, 2005: párr. 105; Ott, 2011: 17, 21; Scovazzi y Citroni, 2007: 272).

Es importante destacar que la privación de libertad puede ser legal *ab initio*. Esto significa que el acto por medio del cual se despoja a la víctima de su libertad puede ser legal, siempre que cumpla con los requisitos formales y sustantivos plasmados en el ordenamiento jurídico. Pese a lo anterior, la configuración de la desaparición forzada requiere que la privación de libertad se torne ilegal en un momento posterior, específicamente, cuando se deniega la información sobre el destino y paradero de la víctima (GTDFI, 2008: párr. 7; Modolell González, 2010: 188).

2.2. La denegación de información

La denegación de información es la conducta “esencial” de la desaparición forzada (CorteIDH, 2005b: párr. 103; Robinson, 1999: 264). Consiste en la negativa u ocultamiento de la privación de libertad o de la información sobre la suerte y el paradero de la víctima. En la práctica, la denegación de información puede ser cometida mediante un comportamiento activo, cuando deliberadamente se oculta o destruye la información o cuando se deniega ante un requerimiento formulado por un legítimo interesado. También es posible que esta conducta sea cometida de una manera omisiva, cuando la autoridad no cumple con su deber de comunicar a los legítimos interesados que una persona se encuentra detenida (Pérez Solla, 2006: 19; Werle, 2011: 530).

La denegación de información sólo puede evitarse si la autoridad comunica la privación de libertad de una persona, especifica su paradero, esto es, la ubicación exacta del lugar en que se encuentra e informa si la persona está viva o muerta (Association for the Prevention of Torture, 2006: 10). Si la víctima ha muerto, debe informarse la localización de sus restos mortales (Vermeulen, 2012: 177). La doctrina mayoritaria asume que no es necesario ningún tipo de requerimiento o emplazamiento previo a la conducta denegatoria de información, con lo cual no es necesario que un legítimo interesado se dirija ante la autoridad solicitando información sobre la persona desaparecida (Ambos y Böhm, 2010: 233-234; Meini, 2009: 122).

La naturaleza de la denegación de información hace que la desaparición forzada tenga el carácter de un hecho internacionalmente ilícito permanente, esto es, un hecho que consiste en la violación continua de una obligación internacional mediante la comisión de una acción u omisión que se prolonga en el tiempo (Comisión de Derecho Internacional, 2001, art. 14(1)). El carácter permanente de la desaparición forzada ha sido reconocido por todos los instrumentos internacionales que tratan específicamente este crimen (DPPDF, art. 17(1); CIDFP, art. III; CIPPDF, arts. 8(1)(b), 24(3) y 24(6)), por la jurisprudencia de la CorteIDH (v.gr., CorteIDH, 2010, párrs. 15-19, 101-103 y 110-111) y del TEDH (v. gr. TEDH, 2009, párrs. 130-150) y por la práctica del GTDFI, especialmente, por dos comentarios generales destinados al tratamiento del carácter continuado de la desaparición (GTDFI, 2000, párrs. 27, 28, 32; GTDFI, 2011, párrs. 1-5). Este aspecto, además de ser relevante para la conceptualización de la desaparición, genera implicaciones enormes en múltiples dimensiones, siendo la más relevante, la atribución de competencia *ratione temporis* a tribunales y órganos de supervisión internacionales, respecto de desapariciones que comenzaron con anterioridad a la fecha de ratificación del tratado o de aceptación de la competencia y se prolongaron con posterioridad.

2.3. El sujeto activo

El tema del sujeto activo es muy polémico en el debate actual sobre la desaparición forzada. Si bien este crimen ha sido considerado tradicionalmente como un delito de Estado (Courtney, 2010: 682, 686; Parayre, 1999: 30), un sector de la doctrina contemporánea ha planteado que en la realidad los agentes no estatales también pueden cometer –y de hecho cometen– este crimen (Scovazzi y Citroni, 2007: 279; Vermeulen, 2011: 154).

Los instrumentos internacionales sobre la desaparición forzada se remiten a los agentes estatales y a los agentes no estatales que actúan en conexión con el Estado. Lo anterior es un fiel reflejo de la concepción tradicional de la desaparición forzada como delito de Estado. Sin embargo, el artículo 3 de la CIPPDF también alude a los agentes no estatales que actúan desvinculados del Estado, prescribiendo que “[l]os Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”. Aunque se trata de un precepto ambiguo cuyo sentido debe ser aclarado mediante la práctica de los Estados y del CED, es posible inferir al menos dos cuestiones. Primero, los agentes no estatales desvinculados del Estado pueden cometer desapariciones. Segundo, ante tales supuestos los Estados pueden ser internacionalmente responsables si no cumplen, al menos, con los deberes de investigar esos crímenes y procesar a los responsables.

2.4. La sustracción a la protección de la ley

La sustracción a la protección de la ley consiste en el efecto de suspender el disfrute de todos los derechos de la persona desaparecida y de colocar a la víctima en una situación de completa indefensión (Andreu-Guzman, 2001: 75). En efecto, la denegación de información sobre la situación de la víctima torna ineficaz cualquier tipo de recurso judicial y de garantía procesal. La persona desaparecida no puede hacer valer sus derechos debido a su situación; y los recursos planteados por otros interesados resultan ineficaces por el desconocimiento de la situación y del paradero de la víctima (Ott, 2011: 27).



La doctrina no es unánime sobre la naturaleza de la sustracción a la protección de la ley, ya que mientras algunos consideran que es un elemento definitorio (Stevens, 2010: 377.), otros concluyen que se trata de una consecuencia que surge con la configuración de los elementos conceptuales anteriores (Pérez Solla, 2006: 11, 16, 19; Rodley y Pollard, 2009: 336-337).

La cuestión no deja de ser problemática, ya que habiéndose incluido la sustracción a la protección de la ley en las definiciones internacionales es necesario interpretar cuál es su sentido. De hecho, durante los trabajos preparatorios de la Convención Internacional este problema fue objeto de un arduo debate que quedó irresuelto, ya que la sustracción fue incorporada en la definición, pero como una “ambigüedad constructiva”, otorgándose a los Estados Partes cierta libertad interpretativa a la hora de incorporar el tratado al Derecho interno (CDH, 2005: párr. 23; CDH, 2006: párr. 23). Esta conclusión merece una crítica severa, porque un asunto tan relevante como la determinación de los elementos conceptuales de la desaparición no debería haberse dejado en manos de la discrecionalidad de los Estados.

El problema se acentúa en el marco del ER, ya que la sustracción ha sido incluida en la definición como un requisito subjetivo, exigiéndose incluso que se prolongue un período prolongado de tiempo. Los penalistas están divididos en lo que se refiere a la interpretación de esta cuestión. Algunos creen que se trata de un elemento subjetivo del injusto (Modolell González, 2010: 204) o de una exigencia de dolo específico (Ambos, 2005: 427-428; Ambos y Böhm, 2010: 250; Werle, 2011: 531), pero otros concluyen que la intención de sustraer a la víctima de la protección de la ley es una cuestión subjetiva intrínseca en la voluntad de denegar la información, de modo que la sustracción debe ser interpretada en términos objetivos (Hall, 2008: 269-270, 272-273, n. 587).

El debate que se ha generado sobre este elemento no es meramente académico, ya que repercute directamente en la actividad probatoria que debe desarrollarse en el marco de un proceso sobre la responsabilidad penal individual o la responsabilidad internacional del Estado. En efecto, si la sustracción se interpreta en términos subjetivos, deberá acreditarse la concurrencia de ese elemento, cuestión esencialmente compleja. En cambio, una interpretación objetiva implica que sólo debería probarse la concurrencia de los otros elementos conceptuales, que tienen una naturaleza objetiva.

3. Valoración final

La desaparición forzada es un hecho internacionalmente ilícito que se caracteriza por su complejidad. Se trata de un crimen internacional y de una modalidad específica de los crímenes de lesa humanidad. Asimismo, está asentado que su comisión requiere la concurrencia de dos conductas copulativas: la privación de libertad y la denegación de información. Sin embargo, la noción de la desaparición forzada está integrada por elementos conceptuales que han generado algunas polémicas a la hora de identificar su sentido y contenido.

La vigencia del fenómeno, su adaptación a nuevos contextos de violencia y su expansión a lo largo y ancho del globo, son antecedentes que obligan a la doctrina a seguir reflexionando sobre los matices jurídicos de la noción de desaparición forzada y a elaborar propuestas de interpretación que intenten ser favorables a la protección de los derechos de las víctimas.

Bibliografía

- AMBOS, K. (2005). *La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una Elaboración Dogmática*. E. Malarino (trad.). Ducker & Humboldt/Konrad-Adenauer-Stiftung/Temis, Bogotá.
- AMBOS, K. (2014). *Treatise on International Criminal Law. Volume II: The Crimes and Sentencing*, Oxford University Press, Oxford.
- AMBOS, K. y BÖHM, M. L. (2009). “La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparado internacional y propuesta legislativa”. En: AMBOS, K. y CORREA, J. (coords.), *Desapariciones forzadas de personas. Análisis comparado e internacional*, Temis, Bogotá, pp. 195-255.
- ANDREU-GUZMAN, F. (2002). “Le Groupe de travail sur les disparitions forcées des Nations Unies”, *International Red Cross Review*, vol. 84, n° 848, pp. 803-818.
- ANDREU-GUZMÁN, F. (2001). “The Draft International Convention on the Protection of All Persons from Forced Disappearance”, *The Review (International Commission of Jurists)*, n° 62-63, pp. 73-106.
- ASSOCIATION FOR THE PREVENTION OF TORTURE (2006), *Incommunicado, Unacknowledged and Secret Detention under International Law*. Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.ap.t.ch/content/files_res/secret_detention_ap1-1.pdf. (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2014).
- BRODY, R. y GONZÁLEZ, F. (1997). “Nunca Más: An Analysis of International Instruments on «Disappearances»”, *Human Rights Quarterly*, vol. 19, pp. 365-405.
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. (2008). “La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas: nunca es tarde si la dicha es ¿buena?: examen general y perspectivas en España tras la aprobación de la ‘Ley de Memoria Histórica’”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, n° 7, pp. 13-55.
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. (2014). “Las desapariciones forzadas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. En: CASADO, M. y LÓPEZ ORTEGA, J. J. *Desaparición forzada de niños. El Convenio contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas y la utilización de las bases de datos para la búsqueda de personas desaparecidas*. Edicions i Publicacions de la Universitat de Barcelona, Barcelona.
- CITRONI, G. y BIANCHI, M. G. “The Committee on Enforced Disappearances: Challenges ahead”, *Diritti umani e diritto internazionale*, vol. 6, fascicolo 1, 2012, pp. 127-168.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. “Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado”. En: COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, 53° período de sesiones (23 de abril a 1° de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001), A/56/10, pp. 21-405.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (2005), *Los derechos civiles y políticos, en particular la cuestión relacionada con las desapariciones forzadas o involuntarias. Informe del Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. E/CN.4/2005/66 (10 de marzo de 2005).
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (2006), *Los derechos civiles y políticos, en particular la cuestión relacionada con las desapariciones forzadas o involuntarias. Informe del Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. E/CN.4/2006/57 (2 de febrero de 2006).



- CORTÁZAR, J. (1982). “Negación del olvido”, *Araucaria Chile*, nº 14, pp. 21-23.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005), *Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010), *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005b), *Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1988), *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- COURTNEY, J. (2010) “Enforced Disappearances in Colombia: A Plea for Synergy between the Courts”, *International Criminal Law Review*, vol. 10, nº 5, pp. 679-711.
- DOMÍNGUEZ REDONDO, E. (2005). *Los procedimientos públicos especiales de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GONZÁLEZ MORALES, F. (2013). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS E INVOLUNTARIAS (2000), “Comentario General sobre el artículo 17 de la Declaración”. En: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos civiles y políticos, incluso cuestiones de desapariciones y ejecuciones sumarias. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. E/CN.4/2001/68 (18 de diciembre de 2000), pp. 8-10.
- GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS E INVOLUNTARIAS (2008), “Comentario general sobre la definición de desaparición forzada”. En: CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. A/HRC/7/2 (10 de enero de 2008), pp. 12-14.
- GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS E INVOLUNTARIAS (2011) “Comentario General sobre la desaparición forzada como delito continuado”. En CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. A/HRC/16/48 (26 de enero de 2011), pp. 10-18.
- HALL, C. K. (2008). “Article 7. Crimes against humanity. Para. 2(i). Enforced Disappearance of Persons”. En: TRIFFTERER, O. (ed.). *Commentary of the Rome Statute of the International Criminal Court. Observers' Notes, Article by Article*. 2ª ed. C. H. Beck-Hart-Nomos, München-Oxford-Baden, pp. 266-273.
- HENCKAERTS, J. M. y DOSWALD-BECK, L. (2005). *Customary International Humanitarian Law*, vol. 1, Cambridge University Press/International Committee for the Red Cross, Cambridge.
- HENCKAERTS, J. M. y DOSWALD-BECK, L. (2005). *Customary International Humanitarian Law*, vol. 2, Cambridge University Press/International Committee for the Red Cross, Cambridge.
- MEINI, I. (2009). “Perú”. En AMBOS, K. y CORREA, J. (coords.). *Desapariciones forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, Temis, Bogotá, pp. 106-131.
- MODOLELL GONZÁLEZ, J. L. (2010). “El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

- Humanos". En: AMBOS, K., MALARINO, E. y ELSNER, G. (eds.). *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Konrad-Adenauer-Stiftung, Montevideo, pp. 193-209.
- OTT, L. (2011). *Enforced Disappearances in International Law*, Intersentia, Cambridge-Antwerp-Portland.
- PARAYRE, S. (1999). "La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de los derechos humanos", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 29, pp. 25-67.
- PÉREZ GONZÁLEZ, C. (2013). "Derecho a la verdad y desapariciones forzadas durante la guerra civil y el franquismo: una perspectiva desde el Derecho internacional". En: ESCUDERO ALDAY, R. PÉREZ GONZÁLEZ, C. (eds.). *Desapariciones Forzadas, Represión Política y Crímenes del Franquismo*. Trotta, Madrid, pp. 55-76.
- PÉREZ SOLLA, M. F. (2006). *Enforced Disappearances in International Human Rights*, McFarland & Company, Jefferson.
- ROBINSON, D. (1999). "Defining 'Crimes against Humanity' at the Rome Conference", *American Journal of International Law*, vol. 93, n° 1, pp. 43-57.
- RODLEY, N. y POLLARD, M. (2009). *The Treatment of Prisoners under International Law* (3ª ed.), Oxford University Press, Oxford.
- SCHABAS, W. (2010). *The International Criminal Court. A Commentary on the Rome Statute*, Oxford University Press, Oxford.
- SCOVAZZI, T. y CITRONI, G. (2007). *The Struggle against Enforced Disappearance and the 2007 United Nation Convention*, Martinus Nijhoff, Leiden-Boston.
- SFERRAZZA, P. (2014) *La responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas. Obligaciones internacionales y atribución*. Tesis Doctoral. Directores: F. MARIÑO MENÉNDEZ Y F. GÓMEZ ISA. Universidad Carlos III, Madrid.
- STEVENS, P. (2010). "The International Convention on the Protection of All Persons from Enforced Disappearances-A Welcoming Response to a Worldwide Phenomenon with Limited Relief", *Tydskrif vir hedendaagse Romeins-Hollandse reg. Journal of Contemporary Roman-Dutch Law*, vol. 73(3), pp. 368-383.
- TAPPATA DE VALDEZ, P. (ed.) (1987). *La Desaparición. Crimen contra la Humanidad*, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Buenos Aires.
- TAYLER, W. (2001). "Background to the Elaboration of the Draft International Convention for the Protection of all Persons for Enforced Disappearances", *International Commission of Jurists. The Review*, n° 62-63, pp. 63-72.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (1998), *Kurt vs. Turkey*, judgment, (15/1997/799/1002), 25 de mayo de 1998.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2000), *Timurtaş vs. Turkey*, application no. 23531/94, judgment, 13 de junio de 2000.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2009), *Varnava and others vs. Turkey*, applications nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 and 16073/90, judgment, 18 September 2009.
- VERMEULEN, M. L. (2011). "The Duty to Take Preventive operational Measures. An Adequate Legal Tool to Hold States Responsible in Enforced Disappearance Cases?". En: BUYSE, A. *Margins of Conflict. The ECHR and Transitions to and from Armed Conflict*. Intersentia, Cambridge-Antwerp-Portland, pp. 153-174.
- VERMEULEN, M. L. (2012). *Enforced Disappearance. Determining State Responsibility under the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance*, Intersentia, Cambridge-Antwerp-Portland.



WERLE, G. (2011) *Tratado de Derecho Penal Internacional* (2ª ed.), Traducción de C. Cárdenas Aravena, J. Couso Salas y M. Gutiérrez Rodríguez, coordinados por M. Gutiérrez Rodríguez. Tirant lo Blanch, Valencia.